

REFERENCIA: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CRUZ MORENO

DEMANDADO: DORIS ADRIANA BOHORQUEZ PARADA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- La demanda debe dirigirse contra el niño M.S.C.B. representado por su progenitora o por curador ad-litem (art. 28 en concordancia con 54 del C.G.P.).
- Debe indicarse el lugar de domicilio o residencia actual del niño demandado, a efectos de fijar competencia.
- Se debe proceder conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la representante legal del niño

demandado cuenta con la dirección electrónica, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS HUMBERTO CETINA CUELLAR en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor LUIS FERNANDO CRUZ MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 018 del primero (01) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria